



Boletín Oficial de Cantabria

Año LIII

Miércoles, 15 de febrero de 1989. — Edición especial n.º 4

Página 21

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

Orden de 2 de febrero de 1989, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, sobre obligatoriedad de las campañas de saneamiento ganadero para erradicación de la tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica bovina

21

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 2 de febrero de 1989, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, sobre obligatoriedad de las campañas de saneamiento ganadero para erradicación de la tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica bovina.

En correspondencia con lo establecido en el Decreto 7/1988, de 18 de febrero, que en su artículo octavo faculta a esta Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca a dictar las normas complementarias, con el fin de mantener los censos de ganado libres de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica y continuar el proceso de revisión periódica anual de la ganadería de Cantabria en todo el territorio regional, publicada la normativa que regula la adaptación de la legislación española en esta materia a la de la C. E. E., por Real Decreto 379/1987, de 30 de enero y de conformidad con la legislación básica, existente, a los efectos de regular el desarrollo de la campaña de saneamiento ganadero contra la tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina y brucelosis ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo primero.

1. Se declara obligatoria y gratuita la realización de la campaña de saneamiento ganadero contra la tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en el ganado vacuno de la región durante el año 1989 y siguientes.

2. Se establece esta misma obligación en relación con la brucelosis para el ganado ovino y caprino.

3. En consecuencia, y a tenor de lo indicado en los apartados 1 y 2 de este artículo y lo que especifica el artículo 2.º, queda prohibida la asistencia a pastos comunales de ganado de las especies indicadas sin la garantía sanitaria.

Artículo 2.º Esta campaña obligatoria se hará extensiva a todos los municipios de la región, en todas las explotaciones y en todas las reses de cada establo, encerradero o corral.

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias en materia de saneamiento ganadero y en el Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, Órdenes de 28 de febrero de 1986 y del 3 de febrero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las bases generales de lucha sanitaria son las que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 4.º Comisiones locales de seguimiento.—En cada municipio existirá una comisión local de seguimiento de la campaña, que tendrá como competencia la colaboración y participación en el desarrollo de la misma. Esta comisión estará presidida por el alcalde o concejal en quien delegue, y en ella participarán las organizaciones agrarias que lo deseen, de acuerdo con el documento suscrito entre éstas y la Con-

sejería en fecha 30 de mayo de 1984, un representante del Servicio de Sanidad Animal, el veterinario titular y los veterinarios que, en su caso, realicen la campaña.

Artículo 5.º Queda prohibido todo tratamiento terapéutico contra la tuberculosis, leucosis bovina enzoótica y brucelosis, así como los tratamientos desensibilizantes frente a la tuberculosis y la vacunación contra leucosis y tuberculosis.

Artículo 6.º La distribución de vacunas brucelares se realizará exclusivamente por el Servicio de Sanidad Animal, quedando prohibida su comercialización y venta al igual que la de los antígenos diagnósticos de tuberculina, brucelosis y leucosis sin autorización expresa del Servicio de Sanidad Animal.

Artículo 7.º Identificación individual.

1. La totalidad del censo vacuno, ovino y caprino deberá estar permanentemente identificado e inscrito, el vacuno, en el Registro de Explotaciones de Ganado Vacuno existente en el Servicio de Sanidad Animal, del que existirá una copia en poder de la comisión local de seguimiento de cada municipio, la que, a su vez, pondrá a disposición del veterinario titular, como documento imprescindible para el debido control y movimiento del ganado.

2. La obligación de identificación e inscripción afecta tanto al ganado que permanezca en la región con carácter estable como al que lo haga transitoriamente, excepto el destinado directamente a su sacrificio inmediato.

3. La identificación de un animal se realizará mediante la implantación en su oreja izquierda de un crotalet metálico, en el que conste el número del animal y la sigla de la región. Excepcionalmente, en los animales que su manejo lo requiera, serán identificados en la oreja derecha.

4. La identificación del ganado que se incorpore a la campaña se hará a la vez que se realiza la misma en cada establo. A su vez, se comprobará la correcta colocación de los crotales, poniendo en conocimiento del Servicio de Sanidad Animal cualquier anomalía que se observe.

5. Toda res que se introduzca en un establo debe estar sana, lo que se acreditará con la oportuna documentación, incorporándose a la ficha de establo en el plazo de cinco días. Para proceder al control sanitario de animales de nueva incorporación, el ganadero o propietario receptor deberá comunicar su entrada en la explotación en el plazo máximo de cinco días, desde que ésta se produzca, al veterinario encargado de las pruebas sanitarias del ganado de reposición en el municipio. Si este ganado careciese de la documentación sanitaria precisa, el veterinario ordenará la devolución a origen. En casos especiales y previa autorización por el Servicio de Sanidad Animal, el veterinario podrá realizar las pruebas de diagnóstico reglamentarias. Si el resultado fuese positivo, procederá a la identificación del animal en la forma que indica el artículo 13 de esta Orden y será puesta a disposición del vendedor para que proceda a su sacrificio. En caso negativo se incorporará a la explotación. En las explotaciones con garantía sanitaria conforme al artículo 18 se cumplimentará la entrada conforme a los anexos I y II de esta Orden.

6. En todo caso, el ganadero que adquiriera ganado para incorporarlo a su establo, aun reuniendo los requisitos sanitarios que indica el apartado anterior, de este artículo podrá solicitar nuevas pruebas sanitarias de contraste, con gastos a su cargo, según se indica en el apartado 5 del artículo 9.º de esta Orden.

7. El propietario de ganado que haya vendido algún animal deberá comunicarlo al veterinario indicado en el apartado 5 de este artículo en el plazo de cinco días, de igual forma se procederá en caso de muerte.

Artículo 8.º Reposición de crotales.—Cuando el animal pierda el crotal de identificación individual, el propietario deberá comunicarlo, en el plazo no superior a cinco días, al veterinario encargado de las pruebas sanitarias de reposición del municipio. Si no se produce este aviso y se encontraran animales sin identificar en alguna explotación, en visita de inspección, aunque la pérdida del crotal haya ocurrido en los cinco días anteriores, se entenderá, a todos los efectos, que se trata de ganado no oficialmente controlado y se procederá, por tanto, a imponer la oportuna sanción, como infracción grave.

Artículo 9.º Pruebas sanitarias.

1. Las pruebas de tuberculosis para el ganado vacuno se realizarán en animales a partir de las seis semanas de edad. Las pruebas de brucelosis a partir de los doce meses, tanto para vacuno como para el ganado ovino y caprino.

2. Las pruebas de leucosis a partir de los doce meses de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En las explotaciones calificadas como de sanidad comprobada, diplomadas o inscritas en libros genealógicos, las que presentaron reacción positiva en años anteriores, así como en aquellas otras que a juicio de los Servicios de Sanidad Animal se considere necesario, serán controladas serológicamente todos los animales de edad superior a doce meses.

b) En el resto de las explotaciones el control serológico se extenderá como mínimo al 10% de los animales de edad superior a doce meses, debiendo llegar al 100% en caso de reacciones serológicamente positivas.

3. La tuberculosis será diagnosticada mediante la prueba intradérmica de tuberculina.

4. El diagnóstico de la brucelosis y leucosis se realizará mediante toma de muestras de sangre y su análisis en el laboratorio oficial, y otras técnicas que permitan el aislamiento del germen o su diagnóstico.

5. En los casos de alta incidencia de enfermedad en algún municipio, entidad menor, conjunto de establos o en una explotación, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca estudiará la conveniencia de repetir las pruebas transcurridos los plazos fijados en los anexos I y II, sin gastos adicionales para sus propietarios.

6. Cualquier ganadero que desee anticipar o repetir las pruebas de campaña, dentro del año natural y transcurridos los plazos fijados en los anexos I y II, deberá solicitarlo de los Servicios de Sanidad Animal de la Consejería. Si fuese aceptada la solicitud, correrán a su cargo los gastos de dicha prueba. Igualmente cuando un ganadero desee realizar las pruebas sanitarias con reses adquiridas con garantía sanitaria y por-

tadoras del crotal metálico, éste lo solicitará del veterinario oficial encargado de las pruebas en el municipio. Para que el veterinario pueda realizar las pruebas de tuberculinización el plazo de la anterior prueba debe distar al menos cuarenta y dos días.

7. En las explotaciones en las que se encuentren animales positivos de estas enfermedades, y en tanto no se hayan eliminado éstos, o puestos en práctica los programas autorizados, se mantendrá una vigilancia especial, prohibiéndose todo movimiento de animales de esa explotación o hacia la misma, salvo las autorizaciones concedidas exclusivamente por los servicios oficiales para la salida de animales a matadero.

Artículo 10. Realización de pruebas.—Los encargados de realizar las pruebas de saneamiento serán los veterinarios debidamente autorizados, su nombre y dirección será comunicado al alcalde de cada municipio, o presidente de la comisión de seguimiento para la debida información a los ganaderos, considerándose ilegales las efectuadas sin dar conocimiento oficial a esta Consejería, e incurriendo en responsabilidad quienes las practiquen.

Artículo 11. Negativa al saneamiento.—La negativa por parte de los ganaderos y propietarios a que se inspeccione su ganado, se opongan a permitir marcar con la T, o marca establecida el ganado enfermo o al sacrificio de los animales que ordene la dirección de la campaña, tendrá como consecuencia inmediata la apertura de pliego de cargos con clausura de establos, que llevará consigo la prohibición inmediata de concurrencia de ganado a ferias y mercados, concursos, pastos y abrevaderos comunales, así como la venta de sus productos que no sufran proceso de esterilización, y la sanción correspondiente.

Ningún servicio de inseminación podrá actuar en estos establos, ni tendrá derecho a otras ayudas de carácter oficial en tanto no regularicen su situación.

Artículo 12. Vacunación obligatoria del ganado.

1. El ganado se someterá a la vacunación contra la fiebre aftosa cuando se disponga y siempre en la campaña obligatoria.

2. La vacunación de brucelosis en las hembras, entre los tres y seis meses de edad, se realizará con vacuna B-19. El ganado ovino y caprino con vacuna Rev-1. Se identificará el ganado vacunado por perforación con la Cruz de Malta en la oreja derecha.

En las explotaciones indemnes de brucelosis que se encuentren en zonas de fase final de erradicación de brucelosis pueden acogerse a las normas de la Orden sobre vacunación obligatoria.

Queda prohibida la vacunación de las hembras bovinas mayores de quince meses con la cepa 45/20 Mc. Ewen.

Artículo 13. Marcaje de ganado enfermo de tuberculosis y brucelosis.—Todos los animales que sean considerados enfermos por los equipos veterinarios, serán obligatoriamente marcados por éstos con la marca oficialmente aprobada de T en la oreja izquierda, para las tres pruebas. Asimismo, por los veterinarios, se confeccionará la silueta de este ganado, como procedimiento complementario de identificación en los animales de raza frisona, u otras que permita su identificación.

El ganadero será responsable de la venta del ganado antes de recibir los resultados de las pruebas de tuberculosis, brucelosis y leucosis por el veterinario oficial.

Artículo 14. Sacrificio obligatorio.

1. El plazo para sacrificar animales enfermos de tuberculosis y brucelosis es de un mes. Para los enfermos de leucosis bovina es de tres meses. En todos los casos, a partir del día de la notificación oficial. Excepcionalmente, por el Servicio de Sanidad Animal se podrán conceder plazos más amplios cuando los porcentajes de positividad así lo aconsejen y siempre que se establezca un programa de erradicación a fecha fija solicitado por el ganadero.

La petición del interesado para las prórrogas deberá hacerse por escrito, razonando las causas que lo motivaron, y a través de la citada comisión local de seguimiento, que informará a la misma.

2. Los animales reaccionantes positivos a las pruebas de tuberculosis, brucelosis y leucosis, en las que sea declarado obligatorio el sacrificio, percibirán un incremento del 15% de la valoración económica de las mismas en concepto de prima sanitaria, siempre que su sacrificio sea efectuado dentro de los primeros treinta días siguientes al momento de su notificación oficial como positivo.

3. Finalizado el plazo reglamentario sin haberse realizado el sacrificio, los propietarios del ganado perderán el derecho a la indemnización por sacrificio, y se les abrirá pliego de cargos, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 11 de esta Orden.

4. Asimismo, se producirá la pérdida de dichos beneficios en caso de incumplimiento de cualquiera de las normas de campaña, aunque se sacrifiquen animales. Igualmente, cuando aparezca algún animal no identificado previamente, que resulte positivo, no se indemnizará ni su sacrificio ni el de ningún otro animal positivo del mismo establo. Tampoco se indemnizará cuando el crotal presente claras muestras de manipulación, salvo que en el acto de entrega del animal por el ganadero al adquirente o transportista hubiesen reconocido el crotal y dado su conformidad por encontrarle correcto.

Igualmente, no se indemnizará el sacrificio obligatorio de aquellas reses procedentes de locales o alojamientos que no reúnan las condiciones mínimas que exige el artículo 13 del vigente Reglamento de Epizootias.

Se entenderá incumplimiento de normas en el sacrificio de reses con brucelosis si no se ha procedido a la vacunación de los animales jóvenes en la explotación afectada con cepa B-19 o Rev-1.

5. Los sacrificios se realizarán en los mataderos autorizados. El propietario del ganado enfermo lo solicitará con antelación mínima de cuarenta y ocho horas ante la comisión de seguimiento de su Ayuntamiento o Servicio de Sanidad Animal de esta Consejería.

6. El sacrificio de las reses solamente se podrá solicitar por los ganaderos interesados presentando el documento nacional de identidad y la cartilla ganadera en vigor, o por otra persona mediante autorización escrita, acompañando su documento nacional de identidad y la cartilla ganadera del representado.

7. Cuando se trate de un adquirente de la res o reses enfermas, deberá acompañar su documento nacional de identidad y licencia fiscal correspondiente al año natural propia de la actividad.

Artículo 15. Indemnización por sacrificio.

1. El correcto cumplimiento de todas y cada una de las normas de campaña dará derecho a los ganaderos que hayan tenido que sacrificar reses positivas a una indemnización por sacrificio, calculada de acuerdo con el baremo oficial.

El importe de la indemnización se hallará multiplicando el número de puntos que resulten de la aplicación del baremo en vigor por el valor del punto. Igualmente, el valor del punto variará con la aptitud de los animales, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

2. Se entiende por fase cada año consecutivo de realización de la campaña en un municipio con carácter obligatorio. Se considerará a todos los efectos por primera fase de campaña la efectuada en un municipio con carácter integral y obligatorio a partir del año 1979.

Cuando los animales de la especie bovina sacrificados obligatoriamente sean objeto de decomiso total por parte de la inspección veterinaria del matadero, al ganadero le será abonado por la Administración la canal decomisada al precio que fije para cada campaña la Dirección General de la Producción Agraria, además de percibir el importe correspondiente a la valoración en vivo de la res, según el baremo oficial.

Artículo 16. El incumplimiento de la orden de sacrificio de los animales positivos a las pruebas de campaña, y que sea ordenada por la dirección de la misma, además de las consecuencias previstas en los artículos 11 y 14 de esta Orden, dará lugar al sacrificio subsidiario por la Administración, acción que se pondrá en práctica transcurridos tres meses desde la fecha de diagnóstico o transcurrido un mes de finalizada la prórroga concedida, en su caso, para el sacrificio.

El sacrificio de la res se efectuará en matadero autorizado, y del valor de la res sacrificada se deducirán todos los gastos haciéndose entrega por el matadero del remanente al propietario de la res.

Artículo 17. Desinfección-reposición.—No se podrán reponer animales sacrificados sin la previa higienización y desinfección de los establos. La justificación de la desinfección se acreditará con el justificante autorizado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, extremo que será previo a la concesión de la posible subvención por sacrificio.

Artículo 18. Garantías sanitarias.

Conforme a las normas en vigor (Real Decreto 379/1987, de 30 de enero), las calificaciones sanitarias que podrán tener las explotaciones de ganado vacuno serán las siguientes:

—Explotación oficialmente indemne de tuberculosis.

—Explotación oficialmente indemne de brucelosis.

—Explotación indemne de brucelosis.

—Explotación oficialmente indemne de leucosis.

Estos títulos se regirán por lo establecido en los anexos I y II de esta Orden.

Las explotaciones que deseen acreditar sanitariamente sus efectivos podrán proveerse de la calificación sanitaria que les corresponda (antes tarjeta sanitaria).

Carecen de validez y eficacia probatoria las fotocopias sin compulsar de cualquier documento relativo a la calificación sanitaria de las explotaciones (antes tarjetas sanitarias) expedido por el Servicio de Sanidad Animal. La compulsión deberá efectuarse por el Servicio de Sanidad Animal, fedatario público o funcionario del municipio donde radique la explotación.

Artículo 19. Cartilla ganadera.

1. Todo titular de una explotación de ganado vacuno, ovino y caprino, a que se hace referencia en el articulado de esta Orden deberá estar provisto de la cartilla ganadera, a los efectos de lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias.

2. La cartilla ganadera podrá ser:

- a) Colectiva.
- b) Específica o de explotación.
- c) De tratante.

3. el plazo máximo de validez de la cartilla ganadera es de cuatro años debiendo actualizarse cada seis meses.

Artículo 20. Tratantes y encerraderos de ganado vacuno.

1. Todo tratante o propietario de ganado vacuno que se dedique a la compra-venta y posea encerraderos o corrales donde deposite el ganado objeto de posterior venta, debe declarar por escrito dichos encerraderos en el Servicio de Sanidad Animal, expresando localización y capacidad en número de cabezas. Estará en posesión de la cartilla ganadera de tratante en vigor. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

2. Toda res vacuna que se introduzca en encerradero debe estar sana. Dicho extremo se justificará documentalmente ante el veterinario. Debe constar el número del crotal metálico. En caso contrario, solicitará se realicen las pruebas sanitarias en el plazo de cuarenta y ocho horas. El ganado no puede salir del encerradero mientras el veterinario no informe el resultado negativo.

Artículo 21. Cebaderos de ganado.—En los cebaderos de ganado sólo serán saneados los reproductores. A petición de parte, si el propietario desea obtener certificado sanitario del ganado, lo interesará del equipo veterinario de la campaña.

Artículo 22. Transporte de ganado.

1. Los propietarios o usufructuarios de vehículos dedicados al transporte de animales vivos deberán estar en posesión de la autorización expresa del Servicio de Sanidad Animal u organismo competente de su región y exigir del poseedor del ganado la documentación reglamentaria.

2. Queda prohibido el transporte de ganado que deba estar identificado y carezca del crotal, salvo si va correctamente documentado.

3. Si de ganado enfermo procedente de campaña se tratase, el responsable del vehículo interesará del dueño del ganado el conduce y la documentación necesaria para el traslado del ganado, directamente, desde el establo al matadero autorizado. Se considerará infracción muy grave el traslado del ganado sin la pertinente documentación, o la demora, iniciado el transporte, de más de veinticuatro horas en llegar al mata-

dero autorizado. Efectuado el porte, el vehículo deberá ser lavado y desinfectado, acreditándose este extremo mediante el certificado de desinfección expedido por el director técnico sanitario del matadero.

Artículo 23.

1. Normas para ganado transhumante que sale de Cantabria: Ningún ganado podrá salir de Cantabria sin haber realizado las pruebas de la campaña de saneamiento de este año. A su regreso y para autorizar su entrada deberá presentar en el Servicio de Sanidad Animal, certificado del Servicio de Sanidad Animal u organismo que tenga tal competencia en la región o provincia de destino, acreditativo de que las reses fueron sometidas a las pruebas de tuberculosis, brucelosis y leucosis en el ganado bovino y brucelosis en el ganado ovino y caprino, con resultado negativo en un plazo no superior a treinta días de su regreso a Cantabria.

2. Normas para ganado transhumante que entra en Cantabria: Para autorizar la entrada de ganado procedente de otras provincias o regiones en Cantabria, deberá estar identificado y presentar en el Servicio de Sanidad Animal, certificado del Servicio de Sanidad Animal u organismo que tenga tal competencia en la región o provincia de origen, acreditativo de que las reses fueron sometidas a las pruebas de tuberculosis, brucelosis y leucosis en el ganado bovino y brucelosis en el ovino y caprino, con resultado negativo en un plazo no superior a treinta días a su entrada en Cantabria. En el supuesto de que no reunieran tales requisitos y a elección de su propietario se realizarán con cargo al mismo las pruebas obligatorias de campaña, para su identificación y diagnóstico de las enfermedades objeto de campaña, serán devueltas a origen.

En el caso de que hubiesen resultados positivos, serán marcadas y sacrificadas con cargo al ganadero sin indemnización alguna.

Artículo 24. Las importaciones de ganado se autorizarán con destino a explotaciones que hayan completado el saneamiento, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Artículo 25. Por el veterinario titular y/o por el Servicio de Sanidad Animal se realizarán las visitas de inspección reglamentarias para comprobar que se cumple lo anteriormente ordenado.

Artículo 26. Las infracciones a esta Orden serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 7/1988, de 18 de febrero, del presidente del Consejo de Gobierno.

Artículo 27. Se autorizará a la Dirección de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias necesarias que permitan la puesta en marcha de esta Orden en el menor plazo posible y su ejecución con carácter integral.

Artículo 28. Queda derogada la Orden de esta Consejería de 22 de febrero de 1988 («Boletín Oficial de Cantabria del día 24») y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente Orden.

Artículo 29. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

ANEXO I

A. *Explotaciones bovinas oficialmente indemnes de tuberculosis*

1. Una explotación bovina se considerará como oficialmente indemne de tuberculosis cuando:

- a) Todos los bovinos se encuentren exentos de signos clínicos de tuberculosis.
- b) Todos los bovinos de más de seis semanas hayan dado reacción negativa al menos dos veces consecutivas a la prueba intradérmica de tuberculina, practicadas de forma oficial. Se procederá a la primera tuberculinización seis meses después de haber eliminado todos los animales enfermos y la segunda se realizará a los seis meses de la primera. Será obligatorio mantener controles anuales sobre todos los efectivos con edad superior a seis semanas.

c) Sólo podrán introducirse animales en la explotación cuando éstos procedan de otra explotación oficialmente indemne de tuberculosis. Para los animales que tengan más de seis semanas se exigirá además reacción negativa a la prueba intradérmica de tuberculina. Estos extremos serán avalados por una certificación oficial veterinaria.

2. Cuando en una explotación oficialmente indemne de tuberculosis, y como consecuencia de los controles anuales previstos, aparezca algún animal positivo a la prueba intradérmica de la tuberculina, o cuando se constate la presencia de tuberculosis en la explotación, al proceder a la inspección post-mortem en el matadero de animales procedentes de la misma, ésta perderá temporalmente su condición de oficialmente indemne de tuberculosis, hasta que no se haya producido una nueva revisión de sus efectivos, mediante dos pruebas intradérmicas de tuberculina negativa, la primera como mínimo, a los dos meses de la eliminación de los animales enfermos y la segunda al menos cuarenta y dos días después de la primera.

B. *Explotaciones bovinas oficialmente indemnes de brucelosis*

Una explotación bovina se considerará como oficialmente indemne de brucelosis cuando:

a) No existen en la misma animales de la especie bovina vacunados contra brucelosis, salvo que se trate de hembras que fueron vacunadas con una anterioridad mínima de tres años.

b) Todos los bovinos están exentos de signos clínicos de brucelosis desde al menos seis meses.

c) Todos los bovinos de más de doce meses:
—Han sido sometidos a dos pruebas de seroaglutinación practicadas oficialmente con intervalos de tres meses como mínimo y doce como máximo, obteniendo un título inferior a 30 UI/ml. Las pruebas de seroaglutinación podrán sustituirse por dos pruebas con antígeno brucelar tamponado.

—Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de brucelosis mediante la realización de dos pruebas serológicas (seroaglutinación o antígeno tamponado) efectuadas con intervalo de tres meses como mínimo y seis como máximo.

d) Sólo se autorizará la entrada de bovinos en la explotación cuando los mismos procedan de otra ofi-

cialmente indemne, hecho que se acreditará mediante certificación veterinaria oficial, además, si los animales tienen más de doce meses han de ser sometidos treinta días antes a una prueba de seroaglutinación cuyo título será inferior a 30 UI/ml.

C. *Explotaciones bovinas indemnes de brucelosis*

Una explotación bovina se considerará como indemne de brucelosis cuando:

a) No existen en la misma bovinos machos vacunados contra brucelosis.

b) Todas las hembras, o parte de las mismas, han sido vacunadas:

—Antes de los seis meses de edad con vacuna B-19.

—Antes de los quince meses de edad con vacuna muerta con adyuvante 45/20.

c) Todos los animales de más de doce meses:

—Han dado un título inferior a 30 UI/ml en dos seroaglutinaciones practicadas de forma oficial y con intervalos mínimos de tres meses y máximo de doce meses.

Las pruebas de seroaglutinación pueden ser reemplazadas por dos pruebas con antígeno brucelar tamponado.

—Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de brucelosis mediante la realización de dos pruebas serológicas (seroaglutinación o antígeno tamponado) efectuadas con un intervalo de tres meses como mínimo y seis como máximo. Los animales de menos de treinta meses que han sido vacunados con B-19 pueden presentar un título igual o superior a 30 UI/ml pero inferior a 80 UI, siempre que a la fijación de complemento presente:

Un título inferior a 30 U. C. E. E. si se trata de hembras vacunadas hace menos de doce meses.

Un título inferior a 20 U. C. E. E. en los demás casos.

d) Sólo podrán introducirse animales en la explotación cuando éstos procedan de otra oficialmente indemne o indemne de brucelosis, extremos que se acreditarán mediante certificación veterinaria oficial. Además, cuando los animales tengan más de doce meses deberán haber presentado en los treinta días anteriores a la introducción en la explotación un título inferior a 30 UI/ml y reacción negativa a la fijación de complemento.

Cuando se trate de animales vacunados con B-19 y con edades inferiores a treinta meses, presentar un título brucelar igual o superior a 30 UI/ml pero inferior a 80 UI/ml, siempre que en la fijación de complemento presente:

Un título inferior a 30 U. C. E. E., cuando se trata de hembras vacunadas hace menos de doce meses.

Un título inferior a 20 U. C. E. E., a partir de los doce meses de la vacunación.

D. Cuando en una explotación oficialmente indemne o indemne de brucelosis y como consecuencia de los controles oficiales se detecte algún animal positivo o cuando se constate la presencia de brucelosis en la explotación ésta perderá temporalmente su calificación sanitaria no recuperándola hasta que no se haya procedido a una nueva revisión de sus efectivos, mediante dos pruebas de seroaglutinación cuyos resultados permitan determinar la ausencia de brucelosis. La prime-

ra prueba se realizará como mínimo a los dos meses de la eliminación de los animales enfermos y la segunda, al menos, tres meses después de la primera.

ANEXO II

A. Explotaciones oficialmente indemnes de leucosis

Una explotación se considerará oficialmente indemne de leucosis cuando:

a) Todos los bovinos estén exentos de signos clínicos de leucosis enzoótica desde hace al menos tres años.

b) Todos los bovinos de más de doce meses:

—Han sido sometidos a dos pruebas de inmuno-gel difusión practicadas oficialmente con intervalos de tres meses como mínimo y doce meses como máximo, con resultados negativos.

—Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de leucosis mediante la realización de una prueba de inmuno-gel difusión.

c) Sólo podrán introducirse animales en la explotación cuando éstos procedan de otra explotación ofi-

cialmente indemne de leucosis. Para los animales de más de doce meses se exigirá además reacción negativa a la prueba de inmuno-gel difusión para el diagnóstico de leucosis. Estos extremos serán avalados por una certificación oficial veterinaria.

B. Cuando en una explotación oficialmente indemne de leucosis y como consecuencia de los controles oficiales previstos aparezca algún animal positivo a la prueba de inmuno-gel difusión o cuando se constate la presencia de leucosis en la explotación, ésta perderá temporalmente su condición de oficialmente indemne de leucosis hasta que no se haya procedido a una nueva revisión de sus efectivos mediante dos pruebas de inmuno-gel difusión negativas, la primera como mínimo a dos meses de la eliminación de los animales positivos y la segunda al menos a los tres meses de la primera.

Santander, 2 de febrero de 1989.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Vicente de la Hera Llorente.

Boletín Oficial de Cantabria

Administración: Daoíz y Velarde, 3 - C. P. 39003 - Santander - Teléfono 31 43 15

Imp. Regional - Gral. Dávila, 83 - 39006, Santander - 1989 - Ins. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003